



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 95 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220015800	Fuero Sindical	Carlos Andrés Pérez Tobón	Banco De Las Microfinanzas Sa Bancamia	15/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia Requiere Parte Demandante
05376311200120220019400	Ordinario	Jesus Alberto Duque Garcia	Bulgatta Sas Y Otros	15/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	15/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220019000	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Jiménez Cardona	Oscar Agudelo Londoño Y Otra	15/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	15/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Deniega Medida Cautelar

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

710b81f7-8b4d-4677-a0ed-8c544e6e2f45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 95 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220017000	Procesos Verbales	Rosalba Ortega Ruales Y Leonidas Valencia Cardona	Gabriel Ospina Ramirez	15/06/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	15/06/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

710b81f7-8b4d-4677-a0ed-8c544e6e2f45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 95 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900120210009001	Verbales De Menor Cuantia	Israel Egidio Palacio Ochoa Luz Dinora López Agudelo Juliana Palacio Lopez Y Jimena Palacio Lopez	Jhonnathan Isaac Díaz González	15/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Efecto De Apelacion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

710b81f7-8b4d-4677-a0ed-8c544e6e2f45



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirmó en su integridad la decisión proferida por este Despacho de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se emitió pronunciamiento frente a la aplicación del desistimiento tácito de la demanda.

De igual manera, cúmplase lo resuelto por esa Corporación en providencia del mismo veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión emitida por este Juzgado el pasado once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del dieciocho (18) de marzo de la corriente anualidad, tendiente a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia con el cumplimiento estricto de los requisitos señalados por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le concede el término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2.



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a7c51e676eb6188dce43726d113c7122f17e436e401508a53428f36a499df7**

Documento generado en 15/06/2022 12:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el término para prestar caución por la parte demandante, venció el día primero (01) de junio de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA</i>
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00042 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que, mediante memorial de fecha dos (02) de junio de la corriente anualidad, reiterado en memorial del seis (06) del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de ampliación del término para prestar caución, aduciendo que en la mayoría de las agencias le están solicitando el ADD para expedir la respectiva póliza, pues no es posible la existencia de una medida sin admisión de la demanda, aunado a que por el valor de la caución se debe presentar declaración de renta por parte de los tomadores para el estudio de solvencia.

Estudiada la petición anterior, debe indicar esta dependencia judicial que la misma no tiene acogida, pues a más de extemporánea, en los precisos términos del inciso 3º del artículo 117 del C.G.P., por cuanto se presentó un día después de fenecido el término para prestar la caución ordenada, la misma deviene improcedente, pues hasta la fecha ninguna Aseguradora ha exigido la presentación del auto admisorio de la demanda para expedir la póliza respectiva, bastando para ello con el auto que emite la orden de caución, pues en la generalidad de los casos las medidas cautelares se decretan dentro del auto que admite la demanda, previo a la

constitución de la póliza respectiva. Ahora, en lo que toca con las declaraciones de renta que debían presentarse por los tomadores de la póliza, dicha gestión bien pudo desplegarse por los mismos dentro del término otorgado por este Despacho para prestar la caución.

En tal razón, se rechazará por extemporánea e improcedente la solicitud de prórroga para constituir la póliza de caución, solicitada por el procurador judicial de la parte demandante.

En consecuencia, y toda vez que la parte demandante no prestó la caución ordenada en auto del veintitrés (23) de mayo de la corriente anualidad, se denegará la medida cautelar solicitada con la demanda.

En razón de lo anterior, sería del caso proceder con el rechazo de la demanda, por cuanto no se presentó prueba de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, tal y como lo exige el artículo 621 del C.G.P, sin embargo, es deber de esta funcionaria judicial atender el precedente vertical, conforme a los pronunciamientos de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencias como emitida la 04 de octubre de 2019 al resolver recurso de apelación dentro del proceso radicado 2019-00071, al igual que en providencia del 03 de abril de 2020, dentro del proceso radicado 2019-00117 y en providencia del 15 de junio de 2021, dentro del proceso radicado 2020-00213, todos estos procesos tramitados en esta judicatura, donde se concluye por el superior que la sola solicitud de medidas cautelares con la presentación de la demanda, siempre y cuando dicha petición se encuentre procedente, razonable o legalmente viable es suficiente para que la parte demandante pueda acudir a la jurisdicción, obviando la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así pues, en el presente asunto puede observar este Despacho que la medida cautelar solicitada por la parte demandante atiende a los criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho en tanto hace referencia a la inscripción de demanda sobre el bien inmueble sobre el que recayó la compraventa cuestionada a través de esta demanda, que de haberse prestado la caución ordenada resultaría totalmente procedente para los fines del proceso conforme lo dispone el literal a) del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual y con su sola solicitud de medida quedaba relegada la parte demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, se procederá con su admisión y trámite.

Es del caso aclarar que, conforme a la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, entiende esta judicatura que los demandantes incoan sus pretensiones en calidad de sucesores y para la sucesión del Sr. ALFREDO DE JESUS VALENCIA SÁNCHEZ.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal promovida por los Sres. por **LUZ TERESA y AMPARO MARITZA VALENCIA ARANGO**, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Orlando Valencia Sánchez; **TOMÁS VICENTE y ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO** quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Conrado Valencia Sánchez; **LIBIA MARIA, ADRIANA MARIA y FRANK RODRIGO VALENCIA MEJIA**, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Rodrigo Valencia Sánchez; **FANNY, MERCEDES, ALBA LUCY** (Fallecida, representada por sus dos hijos **JUAN PABLO y LUIS FERNANDO GALLEGO VALENCIA**), **ANA BETTY, JAVIER, DARIO HUMBERTO y FABIO DE JESUS VALENCIA LOPEZ**, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Darío Valencia Sánchez; **DIGNA EMERITA, LUZ MÉLIDA, ELSY MARIA, JUAN FERNANDO y VICENTE IGNACIO VALENCIA GOMEZ**, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Alberto Valencia Sánchez, todos ellos en calidad de sucesores del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, quienes están pidiendo para la sucesión del mismo, en contra de **JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de la remisión al canal digital informado en la demanda, del presente auto

acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mismos.

CUARTO: DENEGAR por extemporánea e improcedente la solicitud de prórroga para constituir la póliza de caución y en consecuencia, denegar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto no se prestó la caución ordenada por este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 095, el cual se fija virtualmente el día **16 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69bb5fa77aa639f28be8047ba7201dd4fd78edff59ce3b17d0e4ab0d693c4b0**
Documento generado en 15/06/2022 12:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS PÉREZ TOBÓN
DEMANDADO	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00158 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APLAZA AUDIENCIA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de fecha 13 de junio de los corrientes, solicitó a este Despacho el aplazamiento de la audiencia prevista para el día 16 del mismo mes y año, aportando para el efecto incapacidad médica prescrita a su poderdante por el periodo 08 de junio de 2022 hasta el 06 de julio de la misma anualidad; por encontrarse procedente se accede a dicha solicitud, y en consecuencia, se aplaza la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S. para el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Debiendo aclarar este Despacho que, si bien la acción de fuero sindical debe resolverse con prontitud, no se cuenta con agenda disponible para reprogramar la audiencia en una fecha más próxima. Procédase por la parte demandante a efectuar la notificación del presente auto a la parte demandada y a la representante legal del ASEFINCO, Seccional Rionegro.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante a través de memorial del mismo 13 de junio, aportó con destino a este expediente la constancia de la notificación del auto admisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada y de la representante legal de ASEFINCO, Seccional Rionegro, empero, no aportó constancia de acuse de recibo de dicha notificación, así como tampoco aportó constancia de acuse de recibo de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma; se requiere a dicho profesional del derecho para que proceda de conformidad, y aporte a este expediente las constancias de acuse de recibo por parte del iniciador, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mensajes de

datos contentivos de las notificaciones, ello en virtud de lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **095**, el cual se fija virtualmente el día **16 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81328cb77ed79b2ec50a3b1f10ac2a940e2285303377c906672c7c4b54eed7d3**

Documento generado en 15/06/2022 12:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado el requisito exigido. Provea, junio 15 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARÍA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	POSESORIO
Demandantes	ROSALBA ORTEGA RUALES y LEONIDAS VALENCIA CARDONA
Demandados	GABRIEL OSPINA RAMIREZ
Radicado	05376 31 12 001 2022 00170 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda posesoria instaurada por los señores ROSALBA ORTEGA RUALES y LEONIDAS VALENCIA CARDONA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **095**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e1e6b22c2bc098c2ab960951989432654e994b1a1fb32f6b8951b802dd023**

Documento generado en 15/06/2022 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA
EJECUTADO	OSCAR AGUDELO LONDOÑO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00190 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Indicará el domicilio de los ejecutados.
2. Conforme a lo manifestado en el hecho 8º de la demanda, aclarará cuáles fueron los abonos realizados por los deudores y sobre que conceptos se imputaron dichos abonos.
3. De igual manera, aclarará el hecho 9º indicando cuál fue el pago que se cesó por parte de los ejecutados y si el caso, al tenor de lo normado por el artículo 431 del C.G.P., precisará desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo.

4. Retiráralo del acápite de fáctico el hecho 11º, por cuanto no hace referencia a una situación que sustente las pretensiones de la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, identificado con la C.C. N°.1.037.626.090 y la T.P. N° 285.493 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte ejecutante, conforme al poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **095**, el cual se fija virtualmente el día **16 de junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d362e8b5891abcccef3b6e9d358c405a0efb27221f2aa6dfdfde4f9a47a4ef**
Documento generado en 15/06/2022 12:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JESUS ALBERTO DUQUE GARCIA
Demandado	BULGATTA S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00194 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Señalará de manera expresa en la demanda y poder, el Juzgado al cual dirige el libelo, toda vez que no menciona municipio, dejándolo indeterminado.
- 2.- Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el poder no fue enviado por el poderdante desde el correo electrónico informado en la demanda y poder; o en su defecto, realizará autenticación o presentación personal ante notario, conforme el art. 74 del C.G.P.
- 3.- Corregirá la redacción del primer párrafo de la demanda, por cuanto la información allí consignada se encuentra incongruente. De igual manera, se adicionará en dicho apartado el número de identificación y domicilio tanto del demandante, como de los demandados.
- 4.- Expresará con claridad quienes conforman la parte pasiva de la demanda, por cuanto en la forma como se citan los mismos "EDUARDO CADAVID - BULGATTA S.A.S" no puede inferirse si se hace referencia a una persona jurídica o una persona natural y una jurídica. Se indicará el nombre completo de la persona natural y se procederá con la corrección de la parte pasiva en el texto del poder y en todos los apartes de la demanda donde se relaciona la misma.
- 5.- Toda vez que los hechos 1º, 5º, 8º y 13º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

6.- Indicará con claridad en la pretensión primera de la demanda, los extremos temporales de la relación laboral pretendida.

7.- Individualizará en la pretensión 1.1. los conceptos allí cobrados, e indicará los periodos por los que se cobran los mismos.

8. Especificará con claridad que es lo realmente solicitado en la pretensión 1.5., pues no comprende este Despacho si se refiere al pago de las cotizaciones a las entidades del sistema de seguridad social integral o que dicho pago se haga directamente en favor del demandante. Para el cumplimiento de este requisito deberá tenerse en cuenta lo solicitado en la pretensión 1.9.

9.- Indicará las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.

10.- Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad BULGATTA S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición, en tanto el aportado con la demanda data de diciembre de 2021.

11.- Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, e indicará la dirección electrónica de cada uno de ellos.

12.- En el acápite de competencia y cuantía se indica que el último lugar de prestación de los servicios por parte del demandante fue el municipio de Envigado, información que no concuerda con lo manifestado en los hechos de la demanda, en tal razón se aclarará dicha situación

13.- Indicará la dirección física y electrónica de notificaciones de cada uno de los demandados, en tanto solo se manifiesta esta información respecto a la sociedad BULGATTA S.A.S., y se procederá en la forma dispuesta por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

14.- Conforme lo dispone el artículo inc. 4º del artículo 6º del Decreto citado, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a las direcciones electrónicas de la parte demandada; o en su defecto, de no conocerse las mismas, a las direcciones físicas.

15.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada; o en su defecto, de no conocerse las mismas a las direcciones físicas. Inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **095**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c20db5ae10ef3e1d94088443e95bd41395eb4347f49ef08d24bdaa646a9caec**

Documento generado en 15/06/2022 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA, LUZ DINORA LÓPEZ AGUDELO, JULIANA PALACIO LÓPEZ y JIMENA PALACIO LÓPEZ	
Demandado	JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ	
Juzgado Origen	Primero Promiscuo Municipal La Ceja	
Radicado	05 376 40 89 001 2021 00090 01	
Instancia	Segunda	
Decisión	CORRIGE EFECTO DE APELACION	

Proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, se recibió en este Juzgado el recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechazó la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem del demandado, proferido el día 7 de abril del corriente año, el cual fue concedido en el EFECTO SUSPENSIVO por el A quo, cuando el efecto debió ser el DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 inciso 7 del C.G.P.: *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

Así las cosas, efectuado el examen preliminar del expediente, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 325 del C.G.P. según el cual, *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”*

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AJUSTAR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra al auto que rechazó la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem del demandado, proferido el día 7 de abril del corriente año, siendo correcto el efecto DEVOLUTIVO, no el SUSPENSIVO en que fue concedido.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Juez de primera instancia la presente decisión, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 095, el cual se fija virtualmente el día 16 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88a91e14d247eec027884dc0528ff6e043fd535484ad22bdcfb99997d545a6**

Documento generado en 15/06/2022 12:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**